



26 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-122-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Hacendarios -Área VI-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.320

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.320**
Proyecto de ley: **“REFORMA AL INCISO S) CONTENIDO EN EL
ARTICULO 8 DE LA LEY N°7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/26-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST-IJU-122-2025

INFORME DEL PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO S) CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8
DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

EXPEDIENTE N º 24.320

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

26 de marzo de 2025

TABLA DE CONTENIDO



I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. ANTECEDENTES.....	4
3. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
4. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	5
a) <i>Sobre el impuesto sobre las utilidades</i>	5
b) <i>Sobre el concepto de “contribuyente”</i>	6
5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
6. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	11
II. CONCLUSIONES.....	12
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
1. VOTACIÓN.....	12
2. DELEGACIÓN.....	12
3. CONSULTAS.....	12
a) <i>Obligatorias</i>	12
b) <i>Facultativas</i>	13
IV. FUENTES.....	13



AL-DEST-IJU-122-2025

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DEL INCISO S) CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8
DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

EXPEDIENTE N ° 24.320

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone la reforma del inciso s) del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, N ° 7092 de 21 de abril de 1988, para que los profesionales, técnicos, agentes vendedores, comisionistas, agentes de seguros o *“cualquier otro sujeto pasivo que preste servicios personales, sin que medie relación de dependencia con sus clientes”*, puedan deducir los gastos necesarios para producir sus ingresos gravables de acuerdo con las normas generales, o bien, se acojan a una deducción única, sin necesidad de prueba alguna, del veinticinco por ciento de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.

2. Antecedentes

El proyecto de *REFORMA AL ARTÍCULO 88 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 88 BIS A LA LEY N° 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, PARA INCLUIR LAS ACTIVIDADES DOMICILIARES DE SUBSISTENCIA*, expediente 23.670, aborda temas relacionados con la iniciativa en análisis.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El proyecto presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva, sobre la Agenda 2030, específicamente con respecto al ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas). Esto debido a que sus propósitos impactan la meta asociada con la adopción de prácticas que mejoren la eficacia de las instituciones públicas; en este caso en particular, en beneficio de los contribuyentes que no son profesionales y técnicos que ofrecen servicios a título personal, sin relación de dependencia con sus clientes.

No obstante, la propuesta carece de estudios que determinen su eventual impacto económico o la cantidad de personas beneficiarias con

¹ Elaborado por Álex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Georgina de la Trinidad García Rojas, Subgerente Departamental.



la medida, por la que no es posible determinar a ciencia cierta la afectación sobre la Agenda 2030.

4. Consideraciones de Fondo

a) Sobre el impuesto sobre las utilidades.

El impuesto sobre las utilidades es delineado en el artículo 1 de la Ley N° 7092, a saber:

“Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense. / El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley. / Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense los generados exclusivamente en el territorio nacional conforme a la definición de espacio territorial y para cuyos efectos deberá entenderse el territorio nacional según los límites geográficos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política, provenientes de servicios prestados, bienes situados, capitales invertidos y derechos utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con independencia de la nacionalidad, el domicilio o la residencia de quienes intervengan en las operaciones de celebración de los negocios jurídicos, así como con independencia del origen de los bienes o capitales, el lugar de negociación sobre estos o su vinculación a la estructura económica en el territorio nacional. / A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa. / Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto. / En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades. / Las fundaciones y asociaciones distintas de las solidaristas, que realicen parcialmente actividades lucrativas, estarán gravadas por este título en la proporción de estas actividades. / Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las



superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no estarán sujetas a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos. / Excepcionalmente, se entenderán gravadas las siguientes rentas pasivas de fuente extranjera que provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera del territorio nacional, en tanto y únicamente sean obtenidos por una entidad integrante de un grupo multinacional y que, además, sea considerada como una entidad no calificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 bis de la presente ley: / a) dividendos; / b) intereses; / c) regalías; / d) ganancias de capital. / e) rentas del capital inmobiliario; / f) otras rentas del capital mobiliario. / Todas las anteriores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 ter de esta ley. / Se consideran regalías los pagos por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas o digitales, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se consideran como regalías. / Las rentas anteriores deberán tributar conforme al capítulo XI de la presente ley.”

El mismo cuerpo normativo regula, además de lo anterior, lo relacionado con los períodos del impuesto, tomando en consideración los diferentes regímenes tributarios; los contribuyentes; la determinación de su monto a partir de la renta bruta y lo que se excluye de ella; aspectos sobre tarifas del tributo, liquidación, pago, territorialidad y regímenes especiales, y conceptos tales como el de renta imponible, renta neta, gastos deducibles, gastos no deducibles, rentas presuntivas y renta disponible.

Asimismo, la ley de comentario regula el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, entre otros aspectos.

b) Sobre el concepto de “contribuyente”.

El artículo 17 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, define a los contribuyentes como las personas obligadas por deuda propia y respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Dicha condición puede recaer en las personas naturales, prescindiendo de su capacidad, según el Derecho Civil o Comercial; en las personas jurídicas, en los fideicomisos y en los demás entes colectivos a los



cuales se le atribuye la calidad de sujeto de derecho; y en la entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Según el artículo 2 de la Ley N° 7092, son contribuyentes del impuesto sobre las utilidades los siguientes:

“ARTICULO 2º.- Contribuyentes. / Independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país: / a) Todas las personas jurídicas legalmente constituidas, con independencia de si realizan o no una actividad lucrativa, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica y las cuentas en participación que haya en el país. / Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a las sociedades inactivas, las cuales estarán en la obligación de suministrar a la Administración Tributaria solo la información resumen de los incrementos en sus activos, pasivos y capital. En este caso, la declaración informativa deberá ser resumida y simple, de tal forma que se minimice el costo de cumplimiento. De no existir variación en la información suministrada, la declaración anual se entenderá realizada mediante la confirmación del contenido existente. / En caso de entidades no domiciliadas que ostenten cédula jurídica que inicie en 3- 012, y no realicen ninguna actividad en el país, podrán solicitar al Registro Nacional la eliminación de la cédula jurídica que se les emitió, sin perjuicio de que se mantenga la validez de cualquier acto o contrato suscrito de previo a la eliminación de la referida cédula. / b) Se entiende por establecimiento permanente cualquier sitio o lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la persona no domiciliada. / 1) Se considerarán establecimientos permanentes: / i. Los centros administrativos. / ii. Las sucursales. / iii. Las agencias. / iv. Las oficinas. / v. Las fábricas. / vi. Los talleres. / vii. Las minas, las canteras y cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. / 2) Sin perjuicio de la definición del inciso b) anterior, la expresión "establecimiento permanente" comprende, asimismo: / i. Las obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o actividades de inspección relacionadas con ellos, pero solo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un periodo o periodos que sumen o excedan en total más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado. / ii. La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) durante un periodo o periodos que sumen o excedan en total más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado. /



Con el único propósito de determinar si se ha superado el plazo de ciento ochenta y tres días que se indica anteriormente, se considerará lo siguiente: / a) Cuando una empresa no domiciliada presta servicios o realiza actividades en Costa Rica en un lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación, y esos servicios o actividades se llevan a cabo durante periodos que no superan el plazo de ciento ochenta y tres días, y / b) Una o varias empresas asociadas con la primera empresa llevan a cabo servicios al mismo cliente o actividades en el mismo lugar donde se prestan servicios, o se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo), durante periodos de tiempo adicionales, / Esos periodos adicionales se sumarán al periodo en el cual la primera empresa prestó servicios o llevó a cabo actividades en ese lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación. / Cuando una persona actúe en Costa Rica por cuenta de una empresa no domiciliada, salvo si esta persona fuera un agente independiente, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en Costa Rica respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si esa persona: / a) Ostenta y ejerce habitualmente en Costa Rica poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa; o / b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en Costa Rica un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa. / iii. Sin perjuicio de lo que disponga la Superintendencia General de Seguros (Sugese), respecto de la operación de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se considera que una empresa aseguradora tiene, salvo en lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en Costa Rica si recauda primas en el territorio costarricense o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente inciso. / iv. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en Costa Rica por el mero hecho de que realice allí sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este inciso. / c) Los fideicomisos y encargos de confianza constituidos conforme con la legislación costarricense. ch) Las sucesiones, mientras permanezcan indivisas. / d) Las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país. / e) Las personas físicas domiciliadas en Costa Rica, independientemente de la nacionalidad y del lugar de celebración de los contratos. / f) Los profesionales que presten sus servicios en forma liberal. / g) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que no estén expresamente incluidas en los incisos anteriores, pero que



desarrollen actividades lucrativas en el país. / h) Los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la forma jurídica adoptada; para ello deberán presentar la declaración respectiva. De lo dispuesto en esta norma, se exceptúa el ente creado mediante la Ley N° 7044, de 29 de setiembre de 1986. / La condición de domiciliado o no en el país de una persona física se establecerá al cierre de cada período fiscal, salvo los casos especiales que se establezcan en el reglamento”.

El proyecto lo que propone es establecer, con mayor claridad, que las personas que brindan servicios personales, como contribuyentes del impuesto sobre las utilidades, puedan deducir de la renta imponible gastos aplicables a otras categorizaciones de obligados tributarios físicos.

Esto debido a que el Ministerio de Hacienda no permite aplicar, a los contribuyentes que brindan servicios personales, las deducciones de gastos que otros obligados tributarios sí reciben, tanto en régimen simplificado como ordinario.

5. Análisis del Articulado

Se pretende que cualquier sujeto pasivo que preste servicios personales, sin que medie relación de dependencia con sus clientes e independientemente de que sean profesionales, técnicos o agentes, pueda deducir de su renta bruta los gastos que resulten atinentes para producir sus ingresos, o acogerse a una deducción única del veinticinco por ciento.

Para facilitar la visualización de los cambios propuestos en el inciso s) del artículo 8 de la Ley N ° 7092, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso s) del artículo 8 de la Ley N.º7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que en lo sucesivo diga:</i>
<i>ARTICULO 8º.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:</i>	<i>Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>s) Los profesionales o técnicos que presten sus servicios sin que medie relación de dependencia con sus clientes, así como los agentes vendedores, agentes comisionistas y</i>	<i>s) Las personas físicas que presten sus servicios, tanto los profesionales o técnicos y cualquier otro sujeto pasivo que preste servicios personales, sin que medie relación</i>



agentes de seguros, podrán deducir los gastos necesarios para producir sus ingresos gravables de acuerdo con las normas generales, o bien, podrán acogerse a una deducción única, sin necesidad de prueba alguna, del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.”

de dependencia con sus clientes, así como los agentes vendedores, agentes comisionistas y agentes de seguros, podrán deducir los gastos necesarios para producir sus ingresos gravables de acuerdo con las normas generales, o bien, podrán acogerse a una deducción única, sin necesidad de prueba alguna, del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.”

En principio, habilitar para que cualquier sujeto pasivo que preste servicios personales, sin que medie relación de dependencia con sus clientes e independientemente de que sean profesionales, técnicos o agentes, pueda deducir de su renta bruta los gastos que resulten atinentes para producir sus ingresos, o acogerse a una deducción única del veinticinco por ciento, es una decisión discrecional, derivada de la potestad impositiva de la Asamblea Legislativa, recogida en el artículo 121.13 constitucional. De esta manera, a fin de decidir lo pertinente, la cámara deberá sopesar los aspectos de conveniencia y oportunidad que se estimen convenientes.

Lo anterior, claro está, en el tanto se respeten los límites derivados de principios constitucionales aplicables a la materia tributaria, como los de legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Además, tratándose de un proyecto de naturaleza fiscal, su constitucionalidad depende de que su implementación no ponga en entredicho el equilibrio de las finanzas públicas. Con respecto a esta imperativa armonía y la necesidad, según el texto fundamental, de respetarla, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, indica lo siguiente:

“... para que un Estado Social de Derecho pueda persistir y cumplir sus fines constitucionales y legales, deviene necesario que se efectúe un sano manejo de las finanzas públicas; es decir, de manera inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica estatal, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda, mientras que el sentido de esta última es fortalecer el desarrollo de un sistema político solidario, uno en el que los estratos menos favorecidos de la sociedad encuentren resguardo de su dignidad humana y su derecho a progresar. Dicho de otra forma, el Estado Social de Derecho “ideal” es el Estado Social de Derecho “posible”, contra el que precisamente se actúa, cuando se quebranta el principio de equilibrio presupuestario,



toda vez que, a mediano plazo, eso pone en serio riesgo o del todo impide obtener los recursos necesarios para sustentar un Estado Social de Derecho “real”, uno del que verdadera y efectivamente puedan gozar los más vulnerables. Vigilar entonces que no se llegue a caer en una Constitución fallida o de papel, donde los derechos prestacionales de rango constitucional no puedan ser efectivos, es tarea fundamental de esta Sala, estrictamente dentro de lo que el marco de sus competencias se lo permite.”

Por este motivo, se recomienda hacer una valoración de los impactos fiscales de la ampliación de la posibilidad de admitir gastos deducibles en los términos propuestos.

6. Aspectos de Técnica Legislativa

En el encabezado del título del proyecto y del artículo único, la norma a reformar debería citarse con su nombre, número y fecha. Este último dato se echa de menos en su configuración actual.

La técnica de escribir en números y letras las cifras, propia de la expedición de títulos valores, no es la más conveniente en textos legales, donde no está reglado cuál debería prevalecer en caso de discrepancia,² introduciendo la posibilidad de antinomias y dificultades hermeneúicas. Se recomienda utilizar únicamente la enunciación alfabética.

Adicionalmente, la redacción propuesta para el inciso s) del artículo 8 de la Ley N ° 7092 no es la más concisa ni coherente con la del resto del artículo donde se pretende insertar, por lo que se recomienda su mejora. Podría hacerse de la siguiente forma:

“s) Los gastos necesarios para producir los ingresos gravables, de acuerdo con las normas generales, de quienes presten servicios personales sin que medie relación de dependencia con sus clientes. No obstante, estos sujetos pasivos podrán acogerse, sin necesidad de prueba alguna, a una deducción única del veinticinco por ciento de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.”

II. CONCLUSIONES

Habilitar legalmente para que cualquier sujeto pasivo que preste servicios personales, sin que medie relación de dependencia con sus clientes, pueda deducir de su renta bruta los gastos que resulten atinentes para producir sus ingresos, o acogerse a una deducción única del veinticinco por ciento, es una decisión discrecional, derivada de la

² En contraste, ver v. g. los artículos 671 y 813 del Código de Comercio, Ley N ° 3284 de 30 de abril de 1964.



potestad impositiva de la Asamblea Legislativa. De esta manera, a fin de decidir lo pertinente, la cámara deberá sopesar los aspectos de conveniencia y oportunidad que estime convenientes.

Lo anterior, claro está, en el tanto se respeten los límites derivados de principios constitucionales aplicables a la materia tributaria, como los de legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, equilibrio fiscal, razonabilidad y proporcionalidad.

Por este motivo, se recomienda hacer una valoración de los impactos fiscales de la ampliación de la posibilidad de admitir gastos deducibles en los términos propuestos, a fin de garantizar su constitucionalidad.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Este proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

2. *Delegación*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, ya que modifica un impuesto de ámbito nacional.

3. *Consultas*

a) Obligatorias.

- No hay.

b) Facultativas.

- Contraloría General de la República.
- Ministerio de Hacienda.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Comercio, Ley N ° 3284 de 30 de abril de 1964.](#)



- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Ley del Impuesto sobre la Renta, N ° 7092 de 21 de abril de 1988.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.](#)
- Expediente legislativo 23.670.

Elaborado por: aps
/*Isch// 26-3-2025
c. arch// 24320 IJU-SIST-SIL